

84
Septiembre
2026

CUA DER NOS *DE ENERGÍA*

GARRIGUES

40  de la Energía

Deloitte.

Imposibilidad de acceso a la red eléctrica ¿Vulneración de un derecho subjetivo por parte de la Administración?

Guillermo Bernabeu Torregrosa

Red de Jóvenes del Club Español de la Energía

Estado actual de la capacidad de la red eléctrica

En tanto infraestructura básica, la red eléctrica constituye un requisito primordial del funcionamiento de cualquier economía desarrollada. Su correcto funcionamiento y la existencia de capacidad suficiente para la correcta conexión de los proyectos que lo necesiten posibilita la aparición de nuevos polos de actividad, tanto residenciales como industriales, que contribuyen al desarrollo del conjunto de la sociedad a todos los niveles.

Por dicho motivo, no es de extrañar que la normativa sectorial de aplicación entienda al suministro eléctrico como un servicio de interés económico general¹ -ex artículo 2.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico

(“LSE”)- ni que la mayor parte de las estructuras eléctricas se consideren de utilidad pública², sobrepasando su importancia a la satisfacción del interés privado de su titular, pues su relevancia para la satisfacción de los intereses generales excede con creces dichos límites.

En este sentido, los servicios de interés económico general (“SIEG”) son actividades de servicio comercial que cumplen misiones de interés general y que están sujetas a obligaciones específicas de servicio público. En otras palabras, que su prestación no se rige de manera exclusiva por normas de mercado, sino que las autoridades públicas deben garantizar que éstos (i) sean lo más cercanos posible a las necesidades de los usuarios, (ii) se adecuen a las circunstancias concretas y (iii) posean un alto nivel de calidad, seguridad y accesibilidad económica, promoviendo la igualdad de trato, la promoción del acceso universal y los derechos de los usuarios³.

¹En este sentido se pronuncia el artículo 2.1 de la LSE.

²Artículo 54.1 de la LSE: “Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica, así como las infraestructuras eléctricas, incluidos los accesos y extensiones de red, así como los centros de transformación y de seccionamiento, de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso”.

³Todo ello en línea con el artículo 1 del Protocolo nº26 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

No obstante, desde hace unos años han tenido lugar una serie de eventos que han tenido un gran impacto sobre la capacidad de acceso a esta infraestructura básica, imposibilitando la aparición de nuevos proyectos económicos y residenciales dada la incapacidad de garantizarles el suministro eléctrico, presupuesto imprescindible para su materialización.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se procederá a desarrollar el régimen normativo aplicable al acceso a la red de los actores privados, cuál sería la función de la planificación eléctrica y, por último, a responder a la pregunta de si la imposibilidad manifiesta de obtener dicho acceso a causa de una escasez sistémica de capacidad podría considerarse como una vulneración de un derecho subjetivo susceptible de ser indemnizado por parte de la Administración.

Third Party Access – El acceso a la red como un derecho subjetivo

Tal y como se ha indicado, el suministro de energía eléctrica se configura como un SIEG, lo que se traduce en que las autoridades han de garantizar, entre otros extremos, las necesidades de los usuarios y la promoción del acceso universal.

Lo anterior se concreta en la exigencia ex artículo 6.1 de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE el cual establece que “Los Estados miembros garantizarán la aplicación de un sistema de acceso de terceros a las redes de transporte y de distribución basado en tarifas publicadas, aplicables a todos los clientes de forma objetiva y no discriminatoria entre usuarios de la red”. Por su parte, el inciso segundo establece como única exención que “El gestor de la red de transporte o de distribución podrá denegar el acceso en caso de que no se disponga de la capacidad necesaria. (...) Cuando se deniegue el acceso, las autoridades reguladoras garantizarán también, si procede, que el gestor de

la red de transporte o de distribución proporcione la información oportuna sobre las medidas necesarias para reforzar la red”.

La traslación de dicho mandato al ámbito nacional puede apreciarse en el tenor literal del artículo 8.2 de la LSE, el cual establece que “Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta ley y en los términos que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno”, mientras que el artículo 33.2 establece que “En todo caso, el permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso”.

Así, la fórmula jurídica utilizada para habilitar el “third party access” habría sido la configuración del derecho de acceso⁴ y el permiso de acceso⁵. En cuanto a su distinción, podría decirse que, mientras que el derecho de acceso sería el derecho subjetivo de los potenciales usuarios de la red -oponible a los gestores de las redes o ante cualesquiera autoridades que pudiesen torpedear dicho acceso- el permiso de acceso sería el resultado material del ejercicio de ese derecho.

Si bien el criterio general de ordenación de dichos permisos se ha configurado históricamente -y, de hecho, continúa siendo así- en torno a la prelación temporal, esto es, que el primer actor en ejercitar debidamente su derecho de acceso resultaba adjudicatario de la capacidad demandada con carácter cuasi-permanente, esta fórmula ha sufrido notorias alteraciones en los últimos tiempos.

Por una parte, el carácter permanente y reservado de los permisos de acceso fue reformado a raíz de las actuaciones de algunos agentes. La operativa que llevaban a cabo, sin ánimo de entrar en detalles, consistía en adjudicarse permisos de acceso para la instalación de proyectos de generación de energía eléctrica sin que hubiese un ánimo real de llevarlos a cabo. La finalidad era acaparar dichos permisos en sociedades vehículos que posteriormente eran vendidas a un promotor con una intención genuina de desarrollar proyectos, lo que derivó en una escasez de capacidad de acceso disponible, pues esta se hallaba secuestrada en permisos

⁴ Artículo 33.1 a) de la LSE: “Derecho de acceso: derecho de uso de la red en unas condiciones legal o reglamentariamente determinadas”.

⁵ Artículo 33.1 de la LSE: “Permiso de acceso: aquel que se otorga para el uso de la red a la que se conecta la instalación”.

de acceso para proyectos fantasma.

Como solución a lo anterior, el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica introdujo una serie de hitos temporales con los que los adjudicatarios de los permisos de acceso para la instalación de proyectos de generación debían cumplir para que las autorizaciones en cuestión no caducasen, liberando, en dicho caso, la capacidad para que pudiese ser nuevamente adjudicada.

A grandes rasgos, los hitos consistían en la obtención, en un determinado plazo a contar desde la obtención del permiso de acceso, de determinados permisos o pronunciamientos administrativos. A saber: (i) Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa; (ii) obtención de la declaración de impacto ambiental favorable; (iii) obtención de la autorización administrativa previa; (iv) obtención de la autorización administrativa de construcción; y (v) obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva.

Si bien las condiciones de cumplimiento y los plazos concretos han sido modificados en varias ocasiones por normas subsiguientes, la idea de fondo de este esquema sería el castigar a aquellos titulares de permisos que no materialicen el proyecto para el cual éstos han sido otorgados, lo que conllevaría su pérdida de vigencia y la ejecución de las garantías de acceso y conexión constituidas para su obtención.

En un principio, el ordenamiento tan solo preveía esta sanción para los permisos de acceso de los proyectos de generación. No obstante, el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía equiparó la situación para los permisos de acceso de los proyectos de demanda, implementando un régimen similar, si bien adaptado a las especificidades pro-

pias de su naturaleza.

Por otro lado, como excepción al criterio general de ordenación temporal, también se ha previsto normativamente la adjudicación de capacidad en la red a través de un sistema de concurso. La principal diferencia con respecto al criterio general, sería que su adjudicación -ex artículo 19.1 d) del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica- seguiría otro tipo de criterios, entre los que se encontrarían (i) criterios temporales, que sirvan para priorizar aquellos proyectos que comiencen antes la inyección de energía, (ii) criterios asociados a la tecnología de generación, (iii) criterios técnicos que sirvan para priorizar proyectos en fase de I+D+i, o (iv) criterios socioeconómicos y ambientales, entre otros.

En definitiva, ante la escasez progresiva de capacidad de acceso, las condiciones del ejercicio de ese derecho de acceso se han vuelto más rígidas para tratar de ejercer de contrapeso a dicha disminución.

Sin embargo, en la actualidad estaríamos asistiendo a una escasez, no necesariamente puntual, derivada de la especulación, sino sistémica.

En cuanto a los datos que respaldarían esta realidad, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa⁶, los gestores de las redes de distribución han informado de que, según los mapas de capacidad publicados, el 83,4% de éstas se encontrarían saturadas⁷, mientras que en el caso de la red de transporte el porcentaje sería del 75%⁸. Lo anterior se traduciría en la denegación masiva de permisos de acceso con base en la inexistencia de capacidad, la cual sería, ex artículo 33.2 de la LSE, la única razón posible para ello.

Independientemente de las razones por las cuales se ha producido esta saturación (i.e. acaparamiento de permisos, falta de previsión, etc.) lo cierto es que existe una conculcación

⁶Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.

⁷<https://aelec.es/mapas-de-capacidad-saturacion-de-la-red/>.

⁸<https://elperiodicodelaenergia.com/red-electrica-publica-los-mapas-de-capacidad-de-acceso-de-la-demanda-a-la-red-de-transporte/>.

sistemática de un derecho subjetivo -esto es, el derecho de acceso-, no circunscrito a una zona determinada o a un evento delimitado en el tiempo.

Habida cuenta de ello, cabría preguntarse si, en tanto derecho sujeto a la viabilidad técnica de su ejercicio, dicha conculcación no tendría posibilidad de ser resarcido o si, por el contrario, existirían cauces formales a través de los cuales materializar algún tipo de responsabilidad de las autoridades públicas por el favorecimiento de dicha situación.

La planificación eléctrica: sujeto y objeto

Tal y como se ha señalado *ut supra*, las autoridades tienen la obligación de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la red con vocación de universalidad, sin que ello pueda suponer un deterioro en la calidad de su prestación. Para garantizar dicho acceso, dichas autoridades se han arrogado la potestad de planificar la estructura del sistema eléctrico, ordenando de esta manera las actuaciones de los actores en él involucrados.

En este sentido, el artículo 4.1 de la LSE establece que “La planificación eléctrica tendrá por objeto prever las necesidades del sistema eléctrico para garantizar el suministro de energía a largo plazo, así como definir las necesidades de inversión en nuevas instalaciones de transporte de energía eléctrica, todo ello bajo los principios de transparencia y de mínimo coste para el conjunto del sistema”. También que “Únicamente tendrá carácter vinculante la planificación de la red de transporte con las características técnicas que en la misma se definan”, no estando la red de distribución sometida *stricto sensu* de manera imperativa a sus previsiones.

Por su parte, en cuanto a los sujetos autorizados para ello, el inciso segundo del mismo precepto reza que “La planificación eléctrica será realizada por la Administración General del Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, requerirá informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y trámite de audiencia. Será sometida al Congreso de los Diputados, de acuerdo con lo previsto en su Reglamento, con carácter previo a su aprobación por el Gobierno, y abarcará periodos de seis años”.

Por último, en cuanto a los elementos integrantes de dicha planificación, el inciso tercero del ya mencionado artículo indica lo siguiente:

“3. Dicha Planificación incluirá los siguientes aspectos:

a) Con carácter indicativo, varios escenarios sobre la evolución futura de la demanda eléctrica incluyendo un análisis de sensibilidad en relación con la posible evolución de la demanda ante cambios en los principales parámetros y variables que la determinan y un análisis de los criterios que conducen a la selección de un escenario como el más probable. (...)

b) Estimación de la capacidad mínima que debe ser instalada para cubrir la demanda prevista bajo criterios de seguridad del suministro y competitividad, diversificación energética, mejora de la eficiencia y protección del medio ambiente.

c) Previsiones relativas a las instalaciones de transporte y distribución de acuerdo con la previsión de la demanda de energía eléctrica, que resulten óptimas conforme al análisis de coste y beneficio de las distintas opciones o niveles de adecuación del sistema para atender dicha demanda garantizando la seguridad de suministro. (...)

e) Las actuaciones sobre la demanda que optimicen la gestión de los recursos y fomenten la mejora del servicio prestado a los usuarios, así como la eficiencia y ahorro energéticos.

f) La evolución de las condiciones del mercado de producción para la consecución de la garantía de suministro. (...)”.

En definitiva, la planificación eléctrica se configura como un elemento de regulación dirigido a prever las necesidades concretas del sistema, tanto desde la perspectiva de generación como desde la de la demanda, cuyo desarrollo dependería de la Administración General del Estado. Dicha potestad deriva, tal y como señaló el Tribunal Constitucional 63/2018 del 7 de junio de 2018, de su competencia para planificar por ley la actividad económica con carácter general:

“La Constitución habilita al Estado para planificar por ley la actividad económica (art. 131.1), y, dentro de esta potestad planificadora de carácter general, se inserta la del sector eléctrico, dada su evidente dimensión económica. La competencia del Estado en materia de planificación eléctrica se ampara en los títulos competenciales recogidos en el artículo 149.1.13 y 25 CE, invoca-

dos ambos en la disposición final segunda de la propia LSE; y es este mismo título competencial el que ampara la previsión contenida en el nuevo apartado sexto del artículo 4, dado que dicho precepto se introduce en la LSE por la disposición final cuarta de la presente Ley 32/2014, por lo que le resulta aplicable, por extensión, lo señalado en la citada disposición final”.

Así, tal y como se extrae del tenor de la normativa, la planificación eléctrica se configura tanto como una potestad como un mandato, cuyo grado de cumplimiento, si bien es difícil de determinar de manera exacta en tanto en cuanto no existirían criterios objetivos en base a los cuales medirlo, sí que sería posible evaluarlo en función del grado de garantía del suministro que se ofrecería.

En cuanto a éste, el *quid* de la cuestión residiría en que, tal y como se desprende del grado de saturación previamente señalado, no parecería que existiese una garantía del suministro en un sentido estricto, dada la imposibilidad sistémica de conectar nuevos consumos o polos de generación.

De lo anterior, cabría preguntarse ¿Esta imposibilidad de articular el derecho de acceso sería susceptible de generar un derecho de compensación por parte de la Administración al promotor afectado? Veámoslo a continuación.

Sobre la posibilidad de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado

El artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (“LRJSP”), establece que los particulares “tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.

Lo anterior, aplicado al presente caso, podría implicar que, si el perjuicio económico sufrido por los promotores de los proyectos frustrados por no poder conectar sus proyectos a la red eléctrica es directamente imputable a la Administración Pública, ésta ha de responder de los daños derivados de su falta de cumplimiento de su obligación de garantizar su cumplimiento.

Así, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1998 (Rec. 2694/1995), a través de la institución de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se persigue la “consecución de una situación de indemnidad, o reparación integral, para aquel que ha sufrido una lesión antijurídica como consecuencia del normal o anormal funcionamiento de un servicio público...”.

Adicionalmente, para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso, tal y como establece la Sentencia de 22 de abril de 2016 (Rec. 4080/2014), lo siguiente:

“1) Que se aprecie una relación de causalidad entre la acción/ omisión y el resultado lesivo.

2) Que el daño sea antijurídico, o, lo que es lo mismo, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo y ello supone: a) que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y b) que el ordenamiento no imponga al perjudicado expresamente el deber de soportar el daño.

3) Que el daño sea indemnizable: a) daño efectivo; b) evaluable económicamente; y c) individualizable en relación a una persona o grupo de personas”.

Es relevante hacer hincapié en el primero de los puntos ahí indicados, puesto que el factor determinante de la responsabilidad no solo puede ser una acción dolosa, sino que también puede encontrarse constituido por una omisión de la Administración Pública consistente en la inobservancia de sus obligaciones⁹. Una vez acreditada dicha conducta dolosa, los elementos a reclamar podrían alcanzar, entre otros, al daño emergente o al lucro cesante.

⁹Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1998, FJ 4º.

Volviendo a la pregunta inicialmente planteada acerca de la posibilidad de reclamar a la Administración por la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la red, si bien no existen precedentes jurisprudenciales, sí que sería posible extrapolar juicios jurídicos realizados en supuestos susceptibles de ser analizados de manera analógica.

En este sentido, la Sentencia de la Sala tercera de 29 de mayo de 2024 (rec.4555/2021) resolvió acerca de una cuestión que merece la pena analizar.

Así, todo partía de una sociedad mercantil, perjudicada por las deficientes condiciones de un tramo de carretera en Extremadura, por lo que, invocando la legislación de carreteras, requirió infructuosamente a la administración para que la reparase.

Nótese que se trata de un supuesto que, en términos estrictamente jurídicos, posee más semejanzas con el objeto del presente artículo de las que podría parecer a priori. Así, el supuesto de la sentencia (i) versa sobre la vulneración de un derecho subjetivo de un administrado en relación con (ii) la imposibilidad de acceder a una red de infraestructuras titularidad de la Administración y (iii) sobre la que pesaría una obligación de mantenimiento la cual se estaría inobservando. Todo ello llevaría a pensar que, *mutatis mutandis*, sería posible trasladar las conclusiones ahí expuestas al caso que nos ocupa.

Habida cuenta de lo anterior, la sentencia se pronuncia en los siguientes términos:

“Está fuera de duda la existencia de una obligación de las Administraciones públicas de mantener en buen estado de servicio y de reparar las carreteras de su titularidad. (...) Sin embargo, se trata de una obligación genérica, de forma que su cumplimiento requiere la adopción de actos concretos de aplicación, como lo son la dotación de medios presupuestarios y la aprobación de un

plan de actuación específico de conservación o reparación de un tramo concreto de una carretera. Y, evidentemente, de las leyes citadas se deriva una obligación de la Administración competente en beneficio general de todos los ciudadanos que transiten o puedan transitar por dicha carretera, en ningún caso en beneficio de un concreto particular como lo es la sociedad reclamante. Pues una cosa es que una eventual actuación de la Administración reparando el tramo que discurre colindante con la finca de la recurrente beneficie a ésta, lo que justifica que la Sala de instancia le reconociese legitimación ad causam para litigar, y otra que tenga derecho a una prestación concreta en virtud de una ley que establece una obligación genérica en beneficio de todos los potenciales usuarios y que inequívocamente requiere actos de aplicación. Más alejado es el otro supuesto contemplado en el artículo 29.1, pues es claro que en ningún caso la reclamación de la parte recurrente se basa en acto, contrato o convenio que obligue a la Administración extremeña a reparar la carretera litigiosa en beneficio de la mercantil Comercio y Finanzas. Y, en todo caso, la obligación legal de conservar y reparar las carreteras no supone la obligación de realizar una prestación concreta en favor de ningún sujeto particular, aunque pueda beneficiarle como es el caso de la recurrente, sino que se trata de una obligación en beneficio de todos los potenciales usuarios de una carretera, esto es, en favor de un colectivo indeterminado e incierto”.

Grosso modo, lo que dictamina el Tribunal Supremo es la imposibilidad de reclamar el cumplimiento de obligaciones “genéricas” por parte de particulares en tanto en cuanto requieran de actos de aplicación concretos, lo que se traduce en la inexistencia de la obligación de prestaciones concretas en su favor.

Así, al tratar de trazar un paralelismo entre el supuesto de la sentencia y el aquí analizado, quedando vedadas las vías previstas en el artículo 29¹⁰ de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, la “LJCA”) -relativas a la inactividad de la Ad-

¹⁰1. Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.

2. Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78.

ministración-, parecería que la sequía de permisos de acceso no resultaría antijurídica *per se*, puesto que no existirían cauces procesales para hacer valer ese perjuicio. Ello sería así en tanto que, en la misma línea que en el supuesto ahí analizado, el interesado en acceder a la red eléctrica no posee ningún título que le otorgue un derecho concreto a reclamar de la Administración una conducta específica, siendo necesario un acto de aplicación específico. Asimismo, el carácter no vinculante de la planificación eléctrica en el caso de la distribución podría poner en entredicho la relación de causalidad entre la omisión en la planificación y el daño concreto, si bien ello debería ser analizado caso a caso.

Sin ánimo de criticar la sentencia, la cual ya fue desmenuzada profusamente por el Magistrado José Ramón Chaves¹¹, sí que resulta digna de mención una de las conclusiones a las que llega en su razonamiento, y es que *“algo chirría cuando existe una obligación y no existe mecanismo ante la jurisdicción contencioso-administrativa para que se cumpla, o se interpreta*

el que puede existir de forma restrictiva”.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que lo anterior podría ser contradicho -*contrario sensu*- en el supuesto en el que un particular, en base a algún tipo de título, pudiese acreditar algún derecho con un mínimo grado de concreción. Ello podría derivar en que, en base a éste, los órganos jurisdiccionales pudiesen acoger sus pretensiones, al no limitarse su reclamación a la materialización de una obligación genérica, sino al resarcimiento de un derecho particular el cual resultase, como mínimo, identificable.

Sería una vez iniciado ese procedimiento contra la inactividad de la Administración el que, posteriormente, podría permitir la reclamación de una hipotética responsabilidad patrimonial una vez se vea acreditada la inobservancia de sus obligaciones, haciendo aflorar de esta manera el carácter antijurídico del daño soportado, el cual quedaría de otra forma sepultado por la imposibilidad de articular una reclamación dada la ausencia de cauces legales habilitados.

Conclusiones

Si bien el ordenamiento jurídico ha articulado el acceso a la red eléctrica como un derecho subjetivo oponible frente a los gestores de la red y las autoridades públicas, con raíz tanto en la normativa comunitaria como en la LSE, que obligan a garantizar un acceso basado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, no parece que existan cauces procesales que permitan materializar dicho derecho, siendo complicado defender una potencial antijuricidad del daño.

Así, la vía de la responsabilidad patrimonial presenta serias limitaciones, pues la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha descartado que los particulares puedan reclamar el cumplimiento de obligaciones de carácter genérico que requieran actos de aplicación específicos, lo que impide -a priori- articular pretensiones resarcitorias fundadas exclusivamente en la saturación sistémica de la red. A ello se le sumaría la complejidad añadida derivada del carácter no vinculante de la planificación en la red de distribución, lo que daría un argumento de defensa a la Administración en función de las circunstancias concretas.

Sin embargo, queda abierta, una vía para aquellos promotores que puedan acreditar una posición jurídica individualizada y suficientemente concreta, supuesto en el que los órganos jurisdiccionales podrían acoger sus pretensiones

¹¹<https://delajusticia.com/2024/06/12/debilitamiento-de-la-lucha-frente-a-la-inactividad-en-el-servicio-publico/>.

al no limitarse estas al cumplimiento de una obligación genérica, sino al resarcimiento de un derecho particular identificable.

Sin perjuicio de lo anterior, no deja de llamar la atención la distinción que se efectúa entre el interés general y el interés de un particular, como si el segundo, identificable y concreto, mereciese un trato inferior al primero, cuando no es sino, en muchas ocasiones, una manifestación de éste.

En cualquier caso, dada la importancia del derecho de acceso a la red en el desarrollo económico y social, urge la implementación de cauces procedimentales que permitan actuar con la inactividad o, en su caso, la insuficiencia de la actuación administrativa ya sea con carácter general o de manera aplicada al sector eléctrico. Idealmente, podría estudiarse la reapertura del cauce del artículo 29 de la LJCA para combatir las insuficiencias en el ámbito de la planificación eléctrica, lo cual tendría como ventaja principal la no necesidad de realizar ningún tipo de reforma legislativa, sino que bastaría con la instauración de un criterio interpretativo jurisprudencial un tanto más benévolo con los intereses de los particulares los cuales, a través de la declaración de inactividad de la Administración, podrían ver sus intereses protegidos al aflorar el carácter antijurídico del daño soportado.



84
Septiembre
2026

GARRIGUES



**Club Español
de la Energía**

Deloitte.

Hermosilla, 3
28001 Madrid
Tel. 91 514 5200
Fax. 91 399 2408
www.garrigues.com

Paseo de la Castellana, 257, 1ª Planta
28046 Madrid
Tel. 91 323 7221
Fax. 91 323 0389
www.enerclub.es

Plaza Pablo Ruiz Picasso, 1
Torre Picasso. 28020 Madrid
Tel. 91 514 5000
Fax. 91 514 5180
www.deloitte.es